

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2.024).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0220.

**Tipo de proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual**  
**Demandante/Accionante: Marlon Alexander Salas Fontalvo**  
**Demandado/Accionado: David Vasquez Laguna, Jonathan Madrid Villalobos, José Santos Nausa García, Seguros Generales Suramericana S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros**  
**Radicación No. 13836310300120220024600**

#### 1. Objeto a decidir.

Se verifica a consecutivos 041 y 042 del expediente digital, una solicitud de adición al auto de fecha 9 de abril de 2.024, allegada el 15 de abril de esta misma anualidad por el apoderado de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., con la finalidad que: "...se de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas el día 15 de marzo de 2024 con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía

A su vez, a consecutivos 043 al 044, la apoderada del demandante indicó descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En este sentido, fuera procedente pasar a realizar los pronunciamientos correspondientes; sin embargo, revisada en su extenso la actuación, se encuentra que este Despacho no realizó pronunciamiento sobre la oportunidad y admisión de las contestaciones allegadas en nombre de los demandados José Santos Nausa García, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., por lo que se adicionará el auto de fecha 9 de abril de 2.024 en ese sentido y otros temas conexos.

#### 2. Recuento de la actuación.

Mediante mensaje de datos recibido el 14 de febrero de 2.024 en el buzón institucional de esta casa judicial, la demandante dio cuenta de la notificación al extremo pasivo, como se ve:

gladis esther luna naranjo <geluna21@hotmail.com>  
Mié 14/02/2024 08:00 AM  
Para:alvareztorresdenis28@gmail.com <alvareztorresdenis28@gmail.com>;jhonamadrid10@gmail.com <jhonamadrid10@gmail.com>;transnausa@hotmail.com <transnausa@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>;Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 001DemandaAnexos.pdf  
 0018AutoAdmisorio (1).pdf  
 NOTIFICACION PERSONAL TURBACO.pdf

Conforme al inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. En este

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

orden, no puede constatarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo o por otro medio se pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje, no es posible que por virtud de esa comunicación se tengan como notificados a los demandados.

No obstante, con memorial del 11 de marzo del 2.024, el demandado José Santos Nausa García confirió poder al abogado Christian José Terán Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.272.762 y portador de la T.P No. 320.419 del C.S.J. y este a su vez, contestó la demanda solicitando: "...llamar en garantía de cumplimiento o litis consorcio necesario a la compañía. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. A fin de que entre a responder solidariamente por ser esta la compañía contratada por mi representado..."

Seguidamente, el 15 de marzo de esta misma anualidad, la abogada Olfa María Pérez Orellanos, conforme al poder conferido por la Representante Legal de la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, formuló objeción frente a la cuantía de los perjuicios efectuada por la parte demandante en el juramento estimatorio, así como también excepciones de mérito principales y subsidiarias.

A su vez, también el 15 de marzo del cursante, el abogado Alexander Gómez Pérez actuando en nombre de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A, contestó la demanda formulando excepciones de mérito. El memorial radicado contiene adjuntos 6 archivos con 14 MB (obrantes a consecutivos 033 a 038); no obstante, de estos no obra escrito de llamamiento en garantía, sino los siguientes:

 6 archivos adjuntos (14 MB)

poliza WOK487.pdf; Condicionado-Pesados-y-Utilitarios (2).pdf; MARLON SALAS FONTALVO. CARTA RATIFICACION.pdf; poder\_para\_firma\_nazly\_manjarres\_-\_sura\_generales\_signed.pdf; CONTESTACION SUR761.pdf; certificado GENERALES 1.pdf;

### **3. Consideraciones.**

El Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

Así pues, siendo que el auto adiado 9 de abril del 2.024 fue notificado el día 10 de ese mismo mes y anualidad, la solicitud de adición hecha el 15 de abril del cursante por el apoderado de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., se encuentra en oportunidad; no obstante, es carente de sustento fáctico, pues como se indicó en párrafos anteriores, entre los archivos radicados por el representante judicial, no obra una solicitud de llamamiento en garantía (obrantes a consecutivos 033 a 038).

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR**

Siendo que no era posible tener como notificados a los demandados, por las carencias que vienen señaladas para la comunicación remitida por la parte demandante, corresponde tener como oportunas las contestaciones radicadas y por aplicación del Art. 301 del CGP, tener a los demandados José Santos Nausa García, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., como notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda emitido el 16 de mayo de 2.023 dentro del presente asunto, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia. Conforme con ello, debido a que en el auto del 9 de abril del 2.024, no se realizó pronunciamiento sobre la oportunidad y admisión de sus contestaciones, en ese sentido es que se procede a adicionar oficiosamente dicha providencia.

A su turno, por encontrar dicho acto ajustado a la norma adjetiva civil, también se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho Christian José Terán Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.272.762 y portador de la T.P No. 320.419 del C.S.J. como apoderado del demandado José Santos Nausa García.

De otra parte, requiérase a la parte demandante con relación a la notificación de los demandados David Vásquez Laguna y Jonathan Madrid Villalobos y trabada la Litis será procedente tramitar la objeción frente a la cuantía de los perjuicios presentada en nombre de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y en su oportunidad, los medios exceptivos formulados. Siendo así, téngase como allegado, sin reconocer trascendencia procesal al memorial de la apoderada del demandante indicando descorrer el traslado de las excepciones propuestas

Por último, vincular al presente asunto en los términos del Art. 61 del CGP como litisconsorte necesario del demandado José Santos Nausa García y como litisconsorte necesario del demandante, al señor Walter Enrique Noriega De La Rans, quien conducía el vehículo de placa IQZ – 448 y a bordo del cual el demandante resultó como víctima por el siniestro génesis del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la adición al auto adiado 9 de abril del 2.024, en los términos solicitados por el apoderado de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., según consideraciones.

**SEGUNDO:** Siendo que no era posible tener como notificados a los demandados, dadas las carencias señaladas para la comunicación remitida por la parte demandante, **ADICIONAR** de forma oficiosa el auto adiado 9 de abril del 2.024 y en ese sentido, **TENER** a los demandados José Santos Nausa García, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., como notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda emitido el 16 de mayo de 2.023 dentro del presente asunto, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**TERCERO: ADMITIR** las contestaciones de la demanda presentadas en nombre de los demandados José Santos Nausa García, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., por reunir los requisitos contemplados por la norma adjetiva.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Christian José Terán Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.272.762 y portador de la T.P No. 320.419 del C.S.J. como apoderado del demandado José Santos Nausa García, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante con relación a la notificación de los demandados David Vásquez Laguna y Jonathan Madrid Villalobos.

**SEXTO:** Trabada la Litis dese ingreso de la actuación al Despacho, para disponer trámite a la objeción frente a la cuantía de los perjuicios presentada en nombre de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y en su oportunidad, el tramite por secretaría de los medios exceptivos formulados.

**SEPTIMO: TENER** como allegado, sin reconocerle trascendencia procesal al memorial de la apoderada del demandante indicando descorrer el traslado de las excepciones propuestas, según consideraciones.

**OCTAVO: VINCULAR** al presente asunto en los términos del Art. 61 del CGP a la sociedad la Previsora S.A. Compañía de Seguros, como litisconsorte necesario del demandado José Santos Nausa García y como litisconsorte necesario del demandante, al señor Walter Enrique Noriega De La Rans, quien conducía el vehículo de placa IQZ – 448 y a bordo del cual el demandante resultó como víctima por el siniestro génesis del proceso. Las vinculaciones serán por cuenta del demandado José Santos Nausa García y por el demandante, respectivamente y el proceso se suspenderá mientras se surte el término de traslado.

**NOTIFIQUESE**

**(firmado electrónicamente)  
ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Alfonso Meza De La Ossa  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8a27b5365b826d1acf3d91e754c397dafd127b922f9c244047188822ca26cb**

Documento generado en 02/05/2024 03:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**